



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 3692**  
**2 de marzo del 2022**



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006296 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006296 de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019- Territorial 2019-II”*<sup>2</sup>.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 71195449, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8535 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 113652, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, ofertado con el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	32857988	TRINIDAD OROZCO OROZCO	76.45
2	CC	1075294490	JEFFERSON JOSE URREA LOPEZ	60.09
3	CC	71195449	YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ	53.43

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Modificado por los Acuerdos No. CNSC-20191000008666, CNSC-2019000008826 y CNSC-20191000008996, todos de 2019.

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), mediante radicado interno No. 447547777 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No aporta el requisito de formación académica del CAP del Sena. En contravía a lo establecido en el acuerdo rector y su anexo técnico, este señala que los requisitos de estudio y experiencia, se conformaran con lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales, que corresponde al decreto 270 del 2018 el cual rige para la presente convocatoria. (...) (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20212210007764 del 2 de diciembre de 2021, “Por el cual se inicia la actuación

administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ, OPEC 113652, Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II".

#### 4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 9 de diciembre de 2021 mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 10 y el 23 de diciembre de 2021.

#### 5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 2021RE021679 del 24 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) considero que la comisión de Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), no ha tenido en cuenta el decreto DECRETO 785 DE 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004." Lo cual establece en su artículo 13

(...)

Podemos observar, que en el DECRETO 785 DE 2005 no se establece el CAP como requisito mínimo para aceptar un cargo de nivel asistencial de la función pública.

(...)

Para la cual tengo en equivalencias por el CAP:

- Un bachiller académico de la institución educativa América
- Técnico en refrigeración y climatización del SENA
- 24 meses de experiencia relacionada
- 6 meses de experiencia laboral

Por lo establecido DECRETO 785 DE 2005, considero que tanto en requisitos y equivalencias, cumplo satisfactoriamente para ocupar la opec: 113652, nivel asistencial, denominada auxiliar de servicio generales. (...) (Sic)

#### 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

<sup>3</sup> El aspirante intervino el 22 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término otorgado para el ejercicio del derecho de contradicción dentro de la Actuación Administrativa.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

#### 2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

(...)

**d) Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Ahora bien, en el numeral 2.1.2.1 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Educación se debía certificar así:

#### 2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...).

(...)

A continuación se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

(...)

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 113652, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de Bachiller en cualquier modalidad y CAP del SENA.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

**Equivalencia de estudio:** Ninguna.

**Equivalencia de experiencia:** Ninguna.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Educación* exigido para el empleo a proveer, así:

- Acta expedida por la Institución Educativa América, en la que consta que el señor Yonatan Camilo Muñoz Vélez, obtuvo el título de Bachiller Académico, el 25 de noviembre de 2015.
- Acta de grado expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la que el señor Yonatan Camilo Muñoz Vélez, obtuvo el título de Técnico en Mantenimiento de Equipos de Refrigeración, Ventilación y Climatización, el 25 de septiembre de 2019.

Con estos documentos se evidencia que el aspirante no acredita un Certificado de Aptitud Profesional – CAP, expedido por el SENA, tal como lo exige el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Malambo (Atlántico), adoptado mediante el Decreto 270 del 26 de diciembre de 2018, modificado parcialmente por el Decreto 226 del 11 de septiembre de 2019.

Los CAP se venían expidiendo en el SENA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 119 de 1994, el Acuerdo 08 de 1997 y el Decreto 1424 de 1998, normas que reestructuraron el Servicio Nacional de Aprendizaje y adoptaron su Estatuto de Formación Profesional, llevando con ello a reformas normativas para la modificación de su oferta académica. En ese orden de ideas, la Resolución SENA – 344 de 2005, derogada en su integridad por la Resolución SENA – 3548 de 2008, fue la última norma que reguló la expedición de los CAP.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que los CAP se certificaban a “(...) quienes hubieran logrado los objetivos de formación para un oficio (...)” y estaban determinados por el respectivo modo de formación

que venía impartiendo el SENA, "(...) dependiendo si era por aprendizaje, habilitación, complementación, especialización o promoción (...)"<sup>4</sup>, mientras que el documento acreditado por el aspirante, es un acta en la que consta que obtuvo el título de "Técnico en", el cual "(...) permite el desarrollo de competencias laborales específicas, claves y transversales, relacionadas con el área de desempeño y con el perfil ocupacional utilizando habilidades cognitivas, motrices para aplicar procedimientos con conocimientos teóricos y prácticos generales (...)"<sup>5</sup>, razón por la cual, "(...) el Certificado de Aptitud Profesional (CAP), expedido por el SENA, reunía unas condiciones técnico prácticas diferentes a las condiciones actuales de un nivel técnico SENA (...)"<sup>6</sup>.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a revisar las demás certificaciones de *Educación* que fueron aportadas oportunamente por el aspirante en el SIMO para este proceso de selección, con el fin de determinar si cumple con el requisito de *Educación* requerido para el empleo a proveer. Veamos:

- Curso de Actualización en Higiene y Manipulación de Alimentos, del 5 de agosto de 2015, con duración de 20 horas.
- Curso de Conocimientos y Principios Básicos de las Instalaciones Eléctricas Domiciliarias Fundamentales, del 9 de noviembre de 2017, con duración de 40 horas.
- Curso de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, del 20 de febrero de 2018, con duración de 8 horas.
- Certificación de haber realizado el curso Básico en Mampostería Estructural, del 7 de junio de 2018, con duración de 40 horas.
- Curso de Reparador de Aire Acondicionado, del 17 de mayo de 2019, sin intensidad horaria.
- Curso de Electricista, del 13 de junio de 2019, sin intensidad horaria.
- Curso English dot Works 1 (Inglés), del 14 de agosto de 2019, con duración de 60 horas.
- Certificación de haber realizado el curso Avanzado Trabajo Seguro en Alturas, del 10 de septiembre de 2019, con duración de 40 horas.
- Curso de Manejo de Productos Químicos, del 13 de septiembre de 2019, con duración de 40 horas.

Estos cursos tampoco corresponden a un CAP del SENA, pues los mismos son cursos de *Educación Informal*, de conformidad con el precitado numeral 2.1.1, literal d, del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, los cuales no tienen que ver ni tienen la duración de los CAP que otorgaba el SENA.

Ahora, teniendo en cuenta la intervención del aspirante, en la que refiere que el Decreto Ley 785 de 2005 no establece como requisito para esta clase de empleos el CAP del SENA, se debe señalar que si bien entre los mínimos y máximos establecidos en el numeral 13.2.5 del artículo 13 del Decreto ibídem, no figura el CAP del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del referido Decreto, las entidades territoriales, para este caso, la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), "*De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, (...) podrán exigir cursos específicos (...) orientados a garantizar su desempeño*". En este sentido, en el ejercicio de su autonomía territorial, dicha entidad estableció la exigencia del CAP del SENA para el empleo identificado con el código OPEC No. 113652, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del aspirante de aplicar las equivalencias del Decreto Ley 785 de 2005, se precisa que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), no contempló aplicación de equivalencias para el empleo al cual se inscribió el aspirante, por lo que es importante referir que dentro de los requisitos generales de participación en este proceso de selección, se encontraba el de cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escogiera el aspirante, como se estableció en el numeral 2 del artículo 7 del correspondiente Acuerdo.

Se concluye, entonces, que el señor **YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ**, **NO CUMPLE** con el CAP del SENA del requisito mínimo de *Educación* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 113652, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico).

<sup>4</sup> Concepto No. 25556 de 2019 del SENA. Recuperado de la web oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. [https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto\\_sena\\_0025556\\_2019.htm](https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto_sena_0025556_2019.htm)

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ibidem

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71195449, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8535 del 11 de noviembre de 2021, para proveer cinco (5) vacantes del empleo, identificado con el Código OPEC No. 113652, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a **YONATANCAMILO MUÑOZ VELEZ**, al correo electrónico [jhonatancamilomunozvelez@gmail.com](mailto:jhonatancamilomunozvelez@gmail.com), y a través de SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

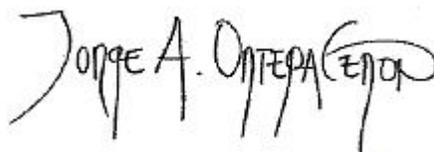
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), a los correos electrónicos [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co) y [talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de marzo del 2022



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II  
Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho  
Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializado del Despacho